**STJSL-S.J. – S.D. Nº 152/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a trece días del mes de diciembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE RECURSO DE CASACIÓN CRISTIAN ALBERTO FERNÁNDEZ (IMP) – URQUÍA CARLOS DANIEL (DEN) USURPACIÓN”*** - IURIX INC N° 129732/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Penal?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: 1) Que en fecha 2 de marzo de 2017 (aceptada por actuación N° 6925024 del 21/03/2017), la defensa técnica de Cristian Alberto Fernández, interpuso y fundó Recurso de Casación contra la Sentencia condenatoria de fecha 23 de febrero de 2017 en el PEX 129732/12, por la cual se resolvió condenar a Cristian Alberto Fernández a la pena de diez (10) meses de prisión en suspenso, como autor material y penalmente responsable de delito de usurpación.

2) Ordenado el traslado de rigor, en fecha 04/04/17 la contraria contesta el mismo y solicita el rechazo del recurso.

3) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que analizadas las constancias de autos, se observa que el recurso fue planteado y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente, exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: 1) Que, sostuvo la recurrente que el mismo se interpuso por haberse violentado, con el fallo, la garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso legal, la correcta aplicación del derecho y por la prescindencia pura y simple de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Bajo el punto IV CAUSALES manifestó, que el fallo impugnado no trató, ni valoró los argumentos de la defensa y no tuvo en cuenta los lineamientos de la CSJN.

Refirió que en el hecho no existe dolo, que el inmueble se encontraba en estado de abandono, que el imputado no solo es lego, sino que también es analfabeto, que nada hizo ocultando, por lo que careció de voluntad de privar la posesión de Urquía.

Alego que el recurso se funda en la causal de arbitrariedad, por la no aplicación de las normas procesales y por la falta de valoración de un desigual, que no puede responder igual que un hombre común.

Bajo el punto V LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONCULCADAS sostuvo, que su parte ha sido objeto de la privación de esas garantías, merced a una sentencia condenatoria que discrecionalmente, sin legítima apoyatura jurídica, ha dispuesto por encuadrar la conducta de un marginal en un delito de propiedad.

Agregó que el fallo y sus fundamentos, conculcan los preceptos constitucionales nacionales y provinciales y que violenta la garantía constitucional de la igualdad.

Afirmó que en el dictado del fallo, se han producido omisiones de extrema gravedad, como sería el tratamiento que no se reúne el tipo penal. Consideró que existiría una puja entre el derecho y la justicia.

En el punto VI LA CLANDESTINIDAD concluyó, que su defendido nunca tuvo la voluntad y la plena conciencia de que ingresaba a un inmueble ajeno. Que se procedió a acusar, sin verificar el por qué del ingreso a la propiedad y que en autos no se han dado los elementos básicos que tipifican la usurpación.

2) Ordenado el traslado de rigor, mediante actuación N° 7000953/17 de fecha 04/04/17, la Sra. Fiscal contestó el mismo.

Sostuvo, que en el pronunciamiento jurisdiccional, sustancial efectuado por VS, se ha ponderado cada una de las circunstancias de hecho que rodearon al evento dañoso, tiempo, modo y lugar.

Que ha ponderado cada uno de los elementos tanto fácticos, como jurídicos y que deben considerarse conducentes y ajustado a Derecho.

Que se ha tenido un criterio justo y soberano de selección y valoración de la plataforma probatoria de autos, que conllevan a formar su libre convicción.

Consiguientemente alegó, que no se observan violaciones esenciales en los fundamentos técnicos expuestos, sobre los hechos que llegaron a su conocimiento, en el marco de su calidad como Juez de Sentencia, y mucho menos perjudicar los intereses del justiciable de autos.

3) Que en fecha 29/08/17 emite dictamen el Sr. Procurador General, quien propicia el rechazo del recurso de casación interpuesto.

Entiende que, el recurrente no logra conectar agravios en torno a cuáles serían las pruebas cuya recepción procesal, lo haya sido “con violación de derechos fundamentales”, no resultando posible por la vía casatoria *“invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador como fruto de la observación de la declaración de los testigos”.*

*“Que sólo cabe casar un fallo por dicho motivo, cuando se demuestra su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o con las que rigen el entendimiento humano”* (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, 09/12/2004, "S.C. s/ Recurso de Casación", c. 7157, jueces: Natiello (SD), Piombo, Sal Llargués. www.scba.gov.ar); que no es el caso de autos.

Con relación a los agravios expresados, considera que deben ser rechazados, ya que la prueba reproducida en el juicio, la eficacia convictiva de la misma, y su merituación, son tópicos que corresponden a la inmediación concreta, por lo que resultan argumentos que no alcanzan para descalificar la sentencia.

Señala que en la sentencia recurrida, la Sra. Juez efectúa concretamente la relación probatoria con respecto a la resolución a la que arriba, tanto con respecto al acontecimiento fáctico, cuanto a su encuadre típico. Que la sentencia se ha dictado conforme a la sana crítica racional, resultando ajena a la órbita de la casación el reexamen de las circunstancias por las que se arribó a la conclusión, salvo que el decisorio no plasmase el resultado de la derivación racional de las circunstancias ponderadas, que **no es el caso** de la sentencia que se recurre.

4) En primer término, debemos recordar el alcance del nuevo Recurso de Casación surgido de la Sentencia de la Corte Suprema en “Casal”, del 29/9/2005, según la cual después de la reforma constitucional de 1994 y teniendo en cuenta la Jurisprudencia internacional, todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia, para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

A partir de dicho precedente, lo único no revisable, es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Todo lo demás resulta absolutamente revisable por el Tribunal de la Casación, quien en suma, está habilitado para verificar si se aplicaron las reglas de la sana crítica y si esta aplicación fue correcta.

Que en tal sentido, adelanto que el Recurso pretende fundarse en la mera discrepancia del recurrente, con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica, por lo cual, ya en el análisis de la cuestión planteada adelanto, que comparto el criterio fijado por elSr. Procurador General en su dictamen, que como bien sostiene el mismo, el recurso interpuesto por la defensa técnica del imputado debe ser rechazado, por las consideraciones que a continuación expondré.

Que de las constancias de la causa surge, que el recurrente se agravia porque considera que el fallo impugnado, no trató ni valoró los argumentos de la defensa y no tuvo en cuenta los lineamientos de la CSJN.

Que el inmueble se encontraba en estado de abandono, por lo que no existió dolo. Se agravia también porque considera que en el fallo hubo una falta de valoración de un desigual, que no puede responder igual que un hombre común ya que el imputado no solo es lego, sino que también es analfabeto, que nada hizo ocultando, por lo que careció de voluntad de privar la posesión de Urquía.

Que circunscripto el objeto casatorio corresponde señalar, que los agravios han sido planteados en términos vagos y generales, sin especificar el error o la omisión en la sentencia, en la valoración de la prueba o en la interpretación o aplicación de la norma.

El recurrente, no hace esfuerzo alguno para demostrar que en la sentencia se ha errado en la percepción o comprensión de los dichos o los hechos, o hubiese incurrido en vicio lógico al momento de la valoración o confrontación de los elementos de prueba.

El razonamiento de la Sra. Juez, aparece reflejado de manera clara, tanto respecto al hecho mismo como a su desarrollo, valoración de la prueba, autoría y encuadre legal.

Abundante doctrina ha puntualizado, que no es suficiente enunciar principios de razonamientos y anunciar que han sido violados. En la casación se debe indicar cómo y dónde resultan vulnerados, explicando cómo construyó su resolución el Juez y determinar el momento y el lugar en donde se apartó del *iter* correcto. Indicar por qué esa construcción lógica y legal no es consecuencia de un proceso ordenado de razonamiento y exponer cuál habría sido la manera correcta de elaborarla (ver Olsen Ghirardi, Lógica del Proceso Judicial, 2ª. Edic. Lerner Editorial S.R.L., Córdoba, 2005; STJSL: “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: GIL ALBERTO – AV. DELITO c/ LA INTEGRIDAD SEXUAL”, 26-05-2011).

En consecuencia, debo destacar que en el texto del fallo de fecha 23 de febrero de 2017, no aparecen los vicios de falta de motivación, violación del derecho de defensa y del principio de razonabilidad, por el contrario, se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto en autos. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Costas a la recurrente vencida (art. 71 C.P. Crim.). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, trece de diciembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto en autos el 02/03/2017.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*